

EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO Y LOS POSIBLES SUJETOS PASIVOS EN EL DELITO DE INJURIAS

Por

M. OCTAVIO ITURRE

Profesor Adjunto de Derecho Penal I

El título II del Libro II de nuestro Código Penal lleva como leyenda "Delitos contra el Honor" y agrupa en su articulado siguiendo una tradición casi universal, sólo alterada por diferencias de matices y terminología no sustanciales, aquellas conductas anti-jurídicas constitutivas de los llamados delitos de calumnia e injuria.

En estas breves líneas realizaremos en torno a los mismos un estudio sujeto a una doble limitación: la primera dada por el hecho de referirnos sólo a una de esas dos figuras delictivas, es decir, la injuria; y la segunda en razón de que, dentro de la misma, nuestras consideraciones versarán en torno al bien jurídicamente protegido por la figura objetiva y a quienes son o pueden ser sujetos pasivos de una conducta de tal tipo.

La injuria, o mejor dicho, el delito de injurias, de conformidad con lo que el legislador tipificó en el art. 109 del Código Penal, consiste pura y exclusivamente, en "deshonrar o desacreditar a otro".

¿Cuál es el objeto jurídico que ha buscado protegerse penalmente mediante la incriminación de conducta semejante?

Objeto jurídico de un delito dado, como bien se sabe, es el bien o interés protegido por la norma y lesionado o por lo menos

puesto en peligro por el desarrollo de una conducta delictiva. En el delito que venimos estudiando ese objeto jurídico digno de protección legal, está dado por el honor, tomado el término o concepto en el sentido lato, que hace a la integridad moral de una persona.

No sin razón llama Altavilla a estos delitos "delitos contra la integridad moral"¹, no obstante lo cual no todos los autores están de acuerdo con ello y vemos así, por ejemplo, que Manzani², entiende que el objeto jurídico que se busca proteger se concreta en "el interés del estado relativo a la incolumidad moral de las personas, esto es, en otras palabras, a la inviolabilidad de los bienes jurídicos consistentes en el honor, decoro y reputación".

El término honor lo encontramos no sólo en el título II del Código, sino también en otros, como sucede por ejemplo en el delito de infanticidio por causa de honor, en el abandono de niños por el mismo motivo, etc.

Por ello debemos poner de manifiesto que la noción del concepto "honor" suele referirse a dos ideas fundamentales: a los deberes de un hombre y al cumplimiento que de ellos realiza, por un lado, y por otra, el juicio de valor que, sobre ese mismo cumplimiento realizan los demás integrantes del grupo social.

El Diccionario de la Lengua lo define como "cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos" comprendiendo así tanto el honor objetivo como el subjetivo.

El concepto de honor nace de la vida de relación, es propio del agregado social. Es un concepto con valoración cultural y el juicio de valor del magistrado sobre su lesión ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones culturales y socialmente vigentes que no pertenecen a la esfera del derecho.

Por ello Pacheco³ ha dicho "que la circunstancia de ser o no injuriosa una palabra o un hecho, depende en gran parte de la opinión, o de los hábitos de las creencias sociales".

Distinguen los autores dos especies o categorías de honor: el llamado honor objetivo y el denominado honor subjetivo.

¹ ALTAVILLA: *Delitos contra la persona*. Vallardi, 1927, pág. 240. En el "Tratado de Florian".

² MANZANI: *Derecho Penal*, tomo VIII, pág. 243.

³ PACHECO: *El Código Penal concordado y comentado*. Madrid, 1881. Tomo III, pág. 178.

El honor objetivo, es el resultado de un juicio de valor que los demás hombres hacen de nuestras cualidades, en tanto que el subjetivo, es el sentimiento del valor, propio del sujeto. Pero ambos no deben ser entendidos como nociones contrapuestas sino, por el contrario, como dos aspectos de un mismo valor.

El honor subjetivo puede ofenderse pero no hacerse desaparecer, mientras que el objetivo, también llamado reputación, puede no sólo ser ofendido, sino también destruido. Ambos pueden no coexistir, puesto que puede el sujeto alimentar una exagerada y errónea estima de sí mismo, mientras que a los demás componentes del grupo social puede no merecerles ninguna.

Cabe, ahora, que nos preguntemos si el honor es un bien connatural con la persona o si, por el contrario, se adquiere como consecuencia de la convivencia dentro del grupo o conglomerado social.

Carrara⁴ sostiene que los delitos contra el honor son delitos naturales, porque violan un derecho que nace de la propia personalidad, pero para llegar a una solución en torno a ese problema, entiendo es necesario realizar una distinción entre lo que es dignidad y lo que es reputación, es decir, entre honor subjetivo por un lado y honor objetivo por el otro.

El hombre lo que tiene de propia naturaleza es dignidad, dignidad que nace con él por el hecho de ser persona, pero para que se le reconozca y encuentre protección es necesario un agregado social: la existencia de terceros que la desconozcan o reconozcan.

El fundamento de la tutela jurídico-positiva del honor reside en la circunstancia de que la ley penal debe castigar los atentados contra un bien de la importancia del honor, no obstante lo cual Florian llega a negar que se encuentre justificada la protección del honor subjetivo.

Justifican esa tutela, ante todo, la importancia suma que el hombre confiere en la vida a ese bien o interés, ya que como bien lo señala Manzini⁵ "para quien no sea completamente depravado es éticamente valorado por encima de todo otro y de la vida misma, tanto que no es raro el suicidio determinado por la caída en deshonra o por la amargura ocasionada por la difamación".

Además, el fin general del derecho es la protección de la personalidad humana en toda su integridad; si el ordenamiento

⁴ Carrara: *Programa*, tomo III, pág. 4.

⁵ Manzini: *Op. cit.*, tomo VII, pág. 344.

jurídico penal dejara de tutelar el honor individual, el derecho malograría su principal objetivo.

Sentado esto, preguntémosnos: ¿hasta dónde llega la ley con su protección? Y aquí también debemos separar ambas especies de honor.

Son mayoría los que opinan que el derecho, ordenamiento de relaciones externas, no puede entrar en los recónditos lugares de la conciencia del hombre, donde se halla el balance que el sujeto hace de sus propios méritos y deméritos, con lo cual no se hace más que afirmar que sólo el honor objetivo podría ser protegido por el ordenamiento jurídico², ³, ⁴.

Desde el punto legal y en orden a nuestra ley positiva, se comprende en la por demás escueta fórmula del art. 109 del Código Penal, al honor subjetivo en el uso del término "deshonrarse", del mismo modo que en el "desacreditarse" se involucra los atañidos a la reputación.

Cabe ahora preguntarse quién o quiénes pueden ser titulares de ese bien jurídicamente protegido y que es lesionado por una injuria.

Nuestro código, en el art. 109 ya mencionado no lo determina pues se limita a decir que el que deshonrarse o desacreditarse "a otro", será pasible de la sanción por él determinada.

De esa escueta fórmula resulta evidente que el sujeto pasivo es la "persona", pero la amplitud que suele alcanzar ese término nos abre de inmediato la perspectiva de una serie de cuestiones.

¿Son solamente sujetos pasivos de los delitos contra el honor las personas individuales?, o por el contrario, ¿también lo son las personas jurídicas o ideales?

La persona jurídica nace a la vida del derecho, a través de un documento jurídico que es su acta de nacimiento que la faculta para que en el campo de las relaciones jurídico-privadas se le reconozcan derechos y obligaciones, pero para tener personalidad jurídica en el campo del derecho penal se necesita algo más que un papel escrito en que se finja un nacimiento: hace falta una persona física.

La persona jurídica no puede ser titular del honor, en primer término porque el honor es un derecho de la personalidad

² ALTAVILLA: *Op. cit.*, pág. 345.

³ MARRAS: *Derecho Penal*, t. II, pág. 801.

⁴ MARRAS: *Op. cit.*, t. VIII, pág. 447.

⁵ E. GÓMEZ: *Tratado de Derecho penal*, pág. 372.

y quien no es persona no puede gozar de ese bien y en segundo lugar, porque la tutela penal de ese bien existe, en cuanto es patrimonio de la persona.

Las injurias proferidas contra las sociedades o asociaciones (como dice nuestro Código penal en el art. 117), lo son proferidas contra las personas que las forman e integran, aunque como consecuencia de ello pueda resultar perjudicada la misma sociedad, pues no debemos olvidar que no siempre la calidad de sujeto pasivo de un delito se identifica con la condición de damnificado por el mismo.

Si como lo hemos afirmado en párrafos anteriores, el honor es un derecho de la personalidad, no puede aceptarse que resida en cabeza de una ficción de esa personalidad.

Esa es la tesis que doctrinariamente merece el apoyo de la mayoría y que ha sido consagrada por la jurisprudencia pacífica de nuestros tribunales. Sin embargo, debemos destacar que con fecha 8 de mayo de 1937, una de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital, con el voto favorable de los Drs. González Millán y Bonorino y la disidencia del Dr. Sagasta, ha variado la constante interpretación, admitiendo, por una interpretación del art. 117 y de él deducida, que las asociaciones pueden ser sujetos pasivos de los delitos de calumnias e injurias¹⁰.

El voto de la mayoría, escuetamente explicitado, interpreta el art. 117 del Código Penal afirmando que del mismo surge la personalidad asignada al sujeto pasivo, refiriéndose, también, a los antecedentes de 1891 y de 1908, no puedo compartirlo en razón de todo lo que he manifestado anteriormente.

Por ello estoy en un todo de acuerdo con el voto de la minoría en cuanto en él se afirma que el empleo del adjetivo "otro" por la persona incriminante, está demostrando que el segundo pertenece a la misma especie que el primero, y éste, sólo es y puede serlo un ente humano. Ello surge también, como se pone de manifiesto en dicho voto, de las palabras de la Comisión especial de legislación penal y carcelaria de la Cámara de Diputados de la Nación, que advierten que, si bien es posible la calumnia o la injuria contra una corporación, el agravio lesiona a sus miembros y son éstos los particularmente ofendidos¹¹.

Como derecho de la personalidad, el honor se extingue con la muerte, y si la ley penal, como sucede con nuestro art. 73 del

¹⁰ *Disenso "J. A."*, n° 4856 del 8-9-1937, tomo 1937b.

¹¹ *Mostramos*: Op. cit., pág. 350.

código, autoriza que la acción por injuria puede ser ejercida por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes, lo hace, no por que proteja el honor del difunto, sino algún bien jurídico de que son titulares los vivos unidos a aquél por vínculos parentales, es decir, el honor familiar que puede verse mancillado por el agravio, o el derecho de la comunidad, particularizado en los parientes, al respeto de la sagrada memoria de los muertos.

De las dos soluciones dadas, me inclino a pensar que el código argentino se vuelca hacia la primera.

Si existe ese derecho de los vivos, conviene y debemos determinar cuáles son los límites de la protección del mismo, con lo que tocamos, aunque sólo sea tangencialmente, dada la naturaleza especialísima de este artículo, el problema del llamado "derecho de la historia" para poner en claro tanto los acontecimientos pasados como la participación que en ellos tuvieron los hombres. El criterio que nos debe guiar para encontrar sin titubeos el límite entre lo permitido y lo ilícito, lo debemos buscar en el "ánimus". Cuando deja de existir "ánimus narrandi" para convertirse en "ánimus injuriandi" el derecho de la historia empieza a ser delito contra el honor.

La mayoría de los códigos vigentes, inclusive el argentino, guardan silencio sobre el particular, y sólo se ocupan de ello el Código del Brasil, que determina que no constituye injuria punible la opinión desfavorable de la crítica literaria, artística o científica, salvo cuando sea inequívoca la intención de injuriar, el colombiano, el paraguayo y el de Haití.

En torno al sujeto pasivo de este delito también se ha dividido la doctrina ante el problema de los imputables por imbecilidad o incapacidad mental, afirmándose que los dementes y los niños son incapaces de honorabilidad social, en cuanto ella supone una madurez psíquica y una capacidad de vida de relación.

Mansini, en un extremo opuesto defiende la posibilidad de que esos sujetos sean o puedan ser sujetos pasivos de estos delitos, afirmando que no se debe considerar si la persona misma tiene o no capacidad para valorar la ofensa, sino si puede estar expuesta al peligro de daño que la ley penal quiere prevenir²² y en la misma posición se coloca Maggiore²³ cuando afirma que el enfermo mental y el niño tienen un honor que tutelar.

La solución del problema debe buscarse en torno al objeto jurídico de este tipo de delitos. En la injuria contra el imputa-

²² Maccione Op. cit., pág. 832.

ble puede suceder que el sujeto pasivo no tenga capacidad para valorar la ofensa, no la capte y que por tanto no resulte dañado el honor subjetivo, pero siempre queda la lesión al honor objetivo o reputación que evidentemente tienen el niño y el enajenado.

Además, como lo hemos repetido una y otra vez, el honor es un atributo de la personalidad y ésta no se pierde ni se extingue porque el individuo tenga la mente turbada, ni requiere para darse una madurez psicofísica.

Por último, ante la injuria a los ya deshonrados, debemos recordar los "casos morales" de que hablaba Manzini o las "zonas intactas" de Poli. En general la doctrina admite, que esta clase de sujetos pueden ser sujetos pasivos contra el honor, fundando tal aserto en la existencia de parcelas del honor que no se han perdido aún y que deben y merecen ser protegidas por el ordenamiento jurídico penal.